

Cuernavaca, Morelos a trece de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **25/2023-2**, formado con motivo del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces **Tercero Civil** de Primera Instancia del **Noveno** Distrito Judicial, (folio 570/2022-3), **Primero Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folio 81/2022), **Primero Civil de Primera** Instancia del **Primer** Distrito Judicial (folio 450/2022), y **Segundo Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folios 169/2022 y 298/2022), todos del Estado de Morelos, relativos al **Juicio Especial de Desahucio** y a los **Medios Preparatorios**, promovidos por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y,

RESULTANDO

1. El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue promovida demanda relativa al Juicio Especial de Desahucio por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, conociendo por turno la Juez Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, sin embargo, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictó resolución declarándose incompetente para conocer de la misma, **desechando la demanda aludida**, argumentando que la cuantía que se reclamaba en el Juicio de

mérito rebasaba los mil doscientos salarios mínimos que se refiere la fracción primera del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Así pues, con fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, los actores de referencia, promovieron Juicio Especial de Desahucio, recayendo la demanda en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y mediante proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, el Juez de la causa, se declaró incompetente por razón de cuantía para conocer del presente asunto, **desechando de plano la demanda en comento**, argumentando que, la pensión rentística pactada con la parte demandada era por la cantidad de [No.4]_ELIMINADO_el_ingreso_[94], y que al computar dicha cantidad por doce meses, arrojaba la cantidad de [No.5]_ELIMINADO_el_ingreso_[94] resultando inferior dicha cantidad a la cuantía mínima de la que conocen los Juzgados de Primera Instancia.

3. Mediante escrito inicial presentado el día uno de junio de dos mil veintidós, fue promovida demanda relativa al Juicio Especial de Desahucio, recayendo en el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, emitiendo el día uno del mes y año citado prevención, sin embargo, y tomando en consideración que no fue subsanada la misma, por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Juez de la causa **desechó la demanda interpuesta.**

4. Por lo anterior, el día dieciocho de octubre del año pasado, los actores interpusieron Medios Preparatorios a Juicio,

conociendo de nueva cuenta por turno el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, previniendo la demanda de referencia, y por proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, **fue desechada la demanda de aludida**, en razón de que el Juez del conocimiento argumentó que el bien inmueble objeto del Juicio se encontraba localizado en el ámbito competencial del **Noveno** Distrito Judicial, esto es, fuera de su Jurisdicción, por consiguiente, desechó de plano la demanda interpuesta.

5. Por último el día siete de diciembre del año pasado, los actores

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

promovieron Medios Preparatorios a Juicio, recayendo la citada demanda ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, empero, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, **fue desechada de plano la demanda interpuesta**, cuyo argumento toral del Juez del conocimiento, lo fue que, en la cláusula Vigésima Segunda de los Contratos de arrendamiento de fecha dos de agosto de dos mil quince y uno de febrero de dos mil dieciséis, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los citados contratos, las partes intervinientes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, sin pasar desapercibido para los que resuelven que, en contra de esta determinación, los actores interpusieron recurso de Queja ante esta Alzada, a la que correspondió el toca número 20/2023-2, la cuál, con esta fecha también se resuelve; por lo tanto, los recurrentes

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

promovieron ante esta Instancia **conflicto negativo de competencia**, y una vez substanciando el mismo en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el conflicto competencial suscitado entre los Jueces **Tercero Civil** de Primera Instancia del **Noveno** Distrito Judicial, (folio 570/2022-3), **Primero Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folio 81/2022), **Primero Civil de Primera** Instancia del **Primer** Distrito Judicial (folio 450/2022), y **Segundo Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folios 169/2022 y 298/2022), todos del Estado de Morelos, relativos al **Juicio Especial de Desahucio** y a los **Medios Preparatorios**; en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 15 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables.

II. Para mejor comprensión conviene ponderar los antecedentes del caso, y que en lo medular, son como siguen:

- a) El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue promovida demanda relativa al Juicio Especial de Desahucio por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, conociendo por turno la Juez Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, sin embargo, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictó resolución declarándose

incompetente para conocer de la misma al tenor siguiente:

“LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO. Con el escrito de cuenta demanda ingresado en la Oficialía de Partes Común con el número de folio 81 y registrada ante este H. Juzgado con el número 192, suscrito por los Ciudadanos

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de promoventes en el presente juicio, al que acompaña UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, VEINTIUNO RECIBOS Y DOS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo del dos mil veintidós.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de marzo del dos mil veintidós.

Se tiene por presentados a los Ciudadanos **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con su escrito inicial de demanda registrado en la oficialía de Partes Común bajo el número de folio 81, registrada por este juzgado con el número 192, al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia, demandando en la vía **ESPECIAL DE DESAHUCIO,** contra **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de arrendatarios; visto su contenido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice: **"... Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de ley", el 19 del ordenamiento legal antes invocado que a la letra dice: "...Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.**

En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye"; por su parte, el artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, establece que: **"...Los jueces siguientes menores asuntos conocerán De de todos los los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado..."**, en relación con el artículo 30 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que dispone: **"... Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado al momento de la presentación de la demanda..."**, por su parte el numeral 31, segundo párrafo del Ordenamiento legal antes invocado, reza: **"... CUANDO SE TRATE DE ARRENDAMIENTO o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, SE COMPUTARÁ EL IMPORTE DE LAS PENSIONES DE UN AÑO, a no**

ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía..."; luego entonces, del escrito inicial de demanda, así como de los documentos anexos a la misma como lo son los contratos de arrendamiento y los recibos de renta exhibidos, así como a lo manifestado por la promovente en su pretensión marcada con el inciso a) y hecho número 5 de su escrito inicial de demanda y en el cual refiere que lo estipulado por las partes por concepto de pago de renta mensual, actual con el 25% de incremento pactado en la cláusula décima séptima del contrato de fecha uno de febrero del dos mil dieciséis, del que se advierte como precio de la última a renta la cantidad de **[No.12] ELIMINADO el ingreso [94]**); los cuales al ser multiplicados por doce mensualidades, nos dan un total **[No.13] ELIMINADO el ingreso [94]**); en tales consideraciones, de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales antes mencionados dicha cantidad, **rebasa los mil doscientos salarios mínimos a que se refiere la fracción primera del artículo 75 antes citado;** por lo tanto, en razón a su cuantía deberán conocer del mismo los Jueces de Primera Instancia y no los Menores como lo pretende la promovente; en tales circunstancias, **SE DECLARA INCOMPETENTE ESTE JUZGADO,** para conocer el presente asunto; en tal virtud, **se desecha la demanda planteada** por no encontrarse ajustada conforme a derecho. Así mismo, hágase devolución al ocurso de los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda, previa toma de razón que obre en autos, autorizando para que los reciba a las personas que designa en el escrito que se provee, asimismo se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como personas autorizadas a los que refiere, tan solo para notificarles el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"CUANTIA. ARRENDAMIENTO. COMO DEBE DETERMINARSE CUANDO SE RECLAMAN RENTAS VENCIDAS

El artículo 157 del Código de Procesamientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo. Conforme a este precepto, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en tratándose de cuestiones de arrendamiento, o de obligaciones que consistan en prestaciones periódicas, si éstas se encuentran vencidas, se atenderá a lo que demanda el actor, sin tomar en cuenta los réditos, daños o perjuicios posteriores a la fecha del planteamiento de la acción respectiva, y sólo en caso contrario (cuando no estén vencidas) se computará el importe de las prestaciones periódicas correspondientes a un año. De lo anterior se sigue que, si al importe de las rentas vencidas que

demanda el actor se suma el importe reclamado por diferencias de rentas dejadas de pagar y la suma de la pena convencional por incumplimiento del contrato de arrendamiento y todo hace un total inferior a \$300,000.00 es esta cantidad la que deba tenerse en cuenta para determinar la competencia por razón de la cuantía, dado que tales son las prestaciones vencidas reclamadas, independientemente de lo que haya condenado la sentencia que puso fin al juicio, y por tanto, si la de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se surte únicamente en los negocios en que la cuantía es mayor de \$300,000.00, atento lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la misma debe declararse incompetente para conocer del juicio de garantías y ordenar su remisión al Tribunal Colegiado a quien corresponda su conocimiento, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 44, 45, párrafo primero, 47 y 158 de la Ley de Amparo, 70. bis, fracción 1, inciso "c", y 72 bis, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Séptima Época. Registro: 241218. Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 11." **INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER PARA AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE PRORROGABLE POR SUMISIÓN TACITA DE LAS PARTES. COMPETENCIA**

De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la Resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente: pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que

establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de fin negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, María Concepción Alonso Flores, Benito Alva Zenteno y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien emitió voto de calidad. Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Gonzalo Arredondo Jiménez, Indalfer Infante Gonzales y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1.40.C.316 C, de rubro: "COMPETENCIA PRORROGABLE NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA." aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2269

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 786/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010433. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.LC. J/18 C (10a.). Página: 2036

COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que si tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse

incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.

Época: Novena Época. Registro: 198216. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Civil, Común. Tesis: 1a./J. 25/97. Página: 53

COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL).

Del análisis relacionado de los artículos 19 y 34, del primer ordenamiento citado, concordantes con los numerales 145 y 163, del segundo, en los que se establece, respectivamente, que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetentes" y que "en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia", se deriva que deben distinguirse dos hipótesis en relación a la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador: 1) cuando el juicio no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si a su criterio no reúne alguno de los criterios de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe reunir para ser competente, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto conforme a los numerales 19 y 145 de los códigos adjetivos referidos; y 2) cuando el juicio ya se ha iniciado, es decir, cuando el juez ante quien se presentó el asunto ya ha aceptado expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual el juez ya no puede declararse de oficio incompetente conforme a lo establecido en los artículos 34 y 163 citados pues ella implicaría revocar su propia resolución.

Época: Octava Época. Registro: 206567. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Test: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 30/94. Página: 21

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 30, 31, 127, 350 y 644- A, de la Ley Adjetiva Civil en vigor y 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo acordó y firma la Licenciada ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ, Juez Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, por Secretaria de Acuerdos ante su Licenciada Primera CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ, con quien actúa y da fe."

- b) Posteriormente con fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, los actores de referencia, promovieron Juicio Especial de Desahucio, recayendo la demanda en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien

mediante proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, determinó:

“La Licenciada JUDITH TANIA CONTRERAS FLORES, Primera Secretaria Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o del Código Procesal Civil vigente en la entidad, da cuenta con el escrito inicial de demanda registrado bajo el número de folio 450 presentado en la Oficialía de Partes con el veinticinco de abril de dos mil veintidós, recibido en este Juzgado con la misma fecha, lo que se hace constar a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veintidós. CONSTE

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril del dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito inicial de demanda número de folio **450** que suscribe **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por su propio derecho. Visto su contenido y tomando en consideración que de acuerdo a lo que establece el artículo 356 del Código Procesal Civil en vigor, el Juzgador examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio, lo que en derecho corresponda, bajo este contexto y después de analizar el contenido íntegro de la demanda que nos ocupa, así como los documentos anexos a esta es de señalar que en el caso los promoventes en la vía **Especial de Desahucio** demanda, el pago de las rentas vencidas como se desprende del contrato de arrendamiento que las partes pactaron **[No.15] ELIMINADO el ingreso [94]**.

Ahora bien, el artículo 31 del Código Procesal Civil en vigor, a la letra dice: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demanda el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía."

En ese tenor y en virtud que el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos señala: "**Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos...**"

Atendiendo al señalamiento que hacen los actores, y como se advierte del contrato de arrendamiento exhibido que la pensión rentística pactada con el hoy demandado es por la cantidad de **[No.16] ELIMINADO el ingreso [94]**, por lo que al multiplicar dicha cantidad por doce meses computables a un año, arroja una cantidad de solo **[No.17] ELIMINADO el ingreso [94]**, de lo que resulta que la cantidad antes mencionada resulta ser inferior a la cuantía mínima de la que conocen los Juzgados de

Primera Instancia, misma que corresponde a la cantidad de **[No.18] ELIMINADO el ingreso [94]** lo anterior en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, (mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización).

En tales condiciones, atento a los preceptos legales antes transcritos, se colige entonces, que este Juzgado, no es competente para conocer del presente juicio en razón a la cuantía, el Suscrito Juzgador se declara **incompetente por razón de cuantía para conocer el presente asunto**, tal y como lo establecen los artículos 18, 21, 23, 30 y 31 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, por lo tanto, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN COMENTO.**

Hágase la devolución de los documentos fundatorios de su acción, previa constancia y toma razón que obre en autos, autorizando para recibirlos a las personas que menciona en su escrito de cuenta, y una vez hecho lo anterior, **archívese el presente asunto, para los efectos legales conducentes.**

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO** Juez Primero Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada. **JUDITH TANIA CONTRERAS FLORES**, con quien actúa y da fe.”

- c) En ese orden de ideas, mediante escrito inicial presentado el día uno de junio de dos mil veintidós, fue promovida demanda relativa al Juicio Especial de Desahucio, recayendo en el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, emitiendo el día uno del mes y año citado prevención, sin embargo, y tomando en consideración que no fue subsanada la misma, por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Juez de la causa desechó la demanda interpuesta expresando lo siguiente:

“LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA AL TITULAR DEL JUZGADO. Con el escrito registrado bajo el número de cuenta 3958, suscrito por suscrito por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y presentado el quince de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE. Cuernavaca. Morelos, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

La Licenciada **MA. ARACELI MARTINEZ BAUTISTA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Menor en Materia

Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado.

CERTIFICA:

Que el plazo de **TRES DIAS** concedido a la parte actora para subsanar la prevención ordenada por auto de **uno de junio del dos mil veintidós, transcurrió del OCHO AL DIEZ DE JUNIO AMBOS DE DOS MIL VEINTIDOS** Lo que se asienta para constancia legal y efectos legales procedentes.

Cuernavaca, Morelos; dieciséis de agosto del dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **3958,** suscrito por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte actora en el presente asunto.

Visto su contenido, y atenta a la certificación que antecede de la que se desprende que la parte actora no subsana en tiempo y forma la prevención ordenada mediante auto de fecha uno de junio del año en curso; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en comento, y **SE DESECHA** su demanda inicial, para los efectos legales a que haya lugar

Asimismo hágase **la devolución de los documentos descritos en el sello fechador,** previa constancia que por su recibo obré en autos.

Por cuanto a la autorización de las personas autorizadas dígamele a los promoventes que deberá estar acordado por auto de fecha uno de junio del presente año.

Una vez hecho lo anterior, **archívese el presente** asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en Vigor.

NOTIFIQUESE. Así, lo acordó y firma el M. EN D. LUIS MIGUEL TORRES SALGADO, Juez Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. ARACELI MARTINEZ BAUTISTA,** con quien actúa y da fe.”

d) Por lo anterior, el día dieciocho de octubre del año pasado, los actores interpusieron Medios Preparatorios a Juicio, conociendo de nueva cuenta por turno el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, previniendo la demanda en cuestión, y por proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, fue desechada la demanda de referencia, en razón de que el Juez del conocimiento

argumentó que el bien inmueble objeto del Juicio se encontraba localizado en el ámbito competencial del Noveno Distrito Judicial, razón por la cual, desechó de plano la demanda interpuesta al tenor siguiente:

“En Cuernavaca Morelos, a diez de noviembre del dos mil veintidós, la Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, da cuenta al Titular de este Juzgado, con el escrito registrado bajo el número 5749 firmado por los ciudadanos

[No.21] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el día nueve de noviembre de los corrientes, **a las trece horas con veintiuno minutos.**- Conste

La Licenciada **MA. ARACELI MARTINEZ BAUTISTA**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de La Primera Demarcación Territorial en el Estado.

CERTIFICA:

Que el plazo de **TRES DIAS** concedido a la parte actora para subsanar la prevención ordenada por auto de fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintidós**, transcurrió del **siete al nueve de noviembre del dos mil veintidós**. Lo que se asienta para constancia legal y efectos legales procedentes, Salvo error u omisión. Cuernavaca, Morelos; diez de noviembre del dos mil veintidós. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre del dos mil veintidós.

Visto el escrito registrado por este H. Juzgado con el número **5749**, suscrito por los ciudadanos [No.22] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por su propio derecho, visto su contenido y atento a la certificación que antecede, se le tiene **subsando en tiempo y forma** la prevención ordenada por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, sin embargo y toda vez que pretende promover **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, en contra de [No.23] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** respecto al inmueble ubicado en [No.24] **ELIMINADO el domicilio [27]**, por lo tanto este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que la misma, no es de admitirse, de acuerdo a lo establecido el artículo 34 del código Procesal Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I-II.-; III.- **El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarquen dos o más circunscripciones territoriales**

judiciales, será competente el aquel prevenga en el conocimiento del negocio;

Circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de

Pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.; VI.-; VII-VIII.-; IX.-; X.-; XI.-; XII.-; XIII.-; XIV.-;

XV.-; Y, XVI.-.

En este orden de ideas y toda vez que el domicilio del inmueble arrendado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado lo procedente es desechar la presente demanda, para que en base a lo ya narrado sean competentes los Tribunales del lugar donde se encuentra el inmueble materia del presente asunto, por lo tanto, se insiste, **se desecha de plano la presente demanda por razón de territorio, dejando a salvo sus derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.**

Se le tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir todo clase de notificaciones y documentos en el presente asunto, por autorizado para los mismos efectos a la persona que indica en el escrito inicial de demandada asimismo se tiene por designados como sus abogados patrono a los profesionista **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, no así por cuanto a los últimos de los nombrados, en virtud que una vez que se realizó una búsqueda en el registro de cédulas que se lleva en este Juzgado, no se encontró registro alguno en su favor.

En ese orden de ideas, hágasele la devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial, y una vez hecho lo anterior **se ordena mandar archivar el presente asunto como totalmente concluido, remitiendo el mismo al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su resguardo correspondiente.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 18, 29, 30, 34, 80 95, 207, 208, 267, 273 644-A del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma el **Maestro en Derecho LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, con quien actúa y da fe.”

e) Por último el día siete de diciembre del año pasado, los actores

[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],

promovieron Medios Preparatorios a Juicio, recayendo la citada demanda ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, empero, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, fue desechada de plano

la demanda interpuesta, cuyo argumento toral del Juez del conocimiento, lo fue que, en la cláusula Vigésima Segunda de los Contratos de arrendamiento de fecha dos de agosto de dos mil quince y uno de febrero de dos mil dieciséis, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los citados contratos, las partes intervinientes se cometían a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, auto que refirió lo siguiente:

*“El doce de diciembre de dos mil veintidós La Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado Licenciada **MARTHA BAHENA ORTIZ** con fundamento en lo dispuesto por el artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor doy cuenta a la Titular de los autos con el oficio registrado con el número de folio 570 que suscribe **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al que anexan los documentos consistentes en 1) dos contratos de arrendamiento 2) tres cédulas fiscales 3) treinta y un recibos de dinero por diversas cantidades 4) dos juegos de copias simples. Doy fe
Jiutepec, Morelos a doce de diciembre del año dos mil veintidós.*

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número folio 570 signado por **ARNULFO GARCÍA FLORES y LETICIA GARCIA FLORES**, quienes promueven por su propio derecho, al que anexan los documentos consistentes en 1) dos contratos de arrendamiento, 2) tres cédulas fiscales, 3) treinta y un recibos de dinero por diversas cantidades, 4) dos juegos de copias simples.*

SE DESECHA DEMANDA

*Visto su contenido, atendiendo a sus manifestaciones, toda vez que en términos del numeral 356 de la Ley Adjetiva Civil, es obligación de la autoridad jurisdiccional examinar la demanda y los documentos anexos, a fin de que se cumplan con los requisitos que prevé la Ley y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **356** del Código Procesal Civil vigente, que prevé a la letra:*

"Artículo 356. Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio Si el libelo o demanda sobre los requisitos legales señalados en los numerales anteriores. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio la vía intentada es procedente IV Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal y legitimación pasiva del demandado V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y

sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor, VI Si encontrare que la demanda es conforme a derecho la admitirá mandando correr traslado a la persona o personas contra Quienes se proponga se realice el emplazamiento y para que la contesten dentro del plazo que proceda, se hagan el juicio El auto que de entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja”

Ahora bien, en las cláusulas Vigésima Segunda de los CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO de fecha dos de agosto de dos mil quince y una de febrero de dos mil dieciséis, se estipulo que para la interpretación y cumplimiento de los citados contratos, las partes en el mismo, se sometían a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, atendido al artículo 35 del Código Procesal Civil, en el que se dispone como lo son los medios preparatorios, el órgano que lo fuere para el proceso principal.

*En ese sentido, se determina no admitir la demanda planteada por **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda, en tales circunstancias, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PLANTEADA** por no encontrarse En tal virtud, hágaseles la devolución de los ajustada conforme a derecho.
En tal virtud, hágasele la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, teniéndose por autorizadas ‘para recoger los documentos la promovente y personas autorizadas.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 25, 30, 31, 35, 127, 207, 191, 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.
NOTIFIQUESE Así, lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARTHA BAHENA ORTIZ, con quien actúa y da fe.”*

Sin pasar desapercibido para el que resuelve que, en contra de esta determinación, los actores interpusieron recurso de Queja ante esta Alzada, a la que correspondió el toca número 20/2023-2; por lo tanto, los recurrentes **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promovieron ante esta Instancia **conflicto negativo de competencia.**

Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo del supuesto conflicto competencial; a criterio de esta Alzada que resuelve, se debe precisar que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros; que cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; toda demanda que se funde en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Órgano Jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales; que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el

Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento. **Y, que cuando dos o más juzgados se nieguen a conocer de un determinado negocio, el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de abstención y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda.**

Precisado el marco legal, también debe dejarse asentado que, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez. Ilustra la tesis aislada I.30.C.970 C en consulta en la página 1981 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, que dicta a la letra:

“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de

la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.”

Así, se infiere que la competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso, toda vez que el artículo 16 de nuestra Constitución subordina la eficacia de la actuación de las autoridades, a la competencia que solamente la ley puede conferirles, más aún; en el estado de derecho, el principio de distribución consiste en que las constituciones establezcan las facultades limitadas y expresas para la autoridad, que únicamente le permite hacer lo que la ley autoriza de modo expreso, mientras que el particular disfruta de un derecho de libertad que le permite hacer lo que quiera, menos lo que la ley le prohíba, también de un modo expreso.

Ahora bien, para que exista un conflicto de competencia es necesario que dos o más autoridades deseen conocer de un

mismo asunto, que es de carácter positivo **o no conocer de él (conflicto negativo)**. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas. El supuesto es que a las autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades la sostienen, o ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial. Por tanto, **si no se trata del mismo asunto o si no hay negativa para conocer en función de incompetencia, no se dará conflicto competencial negativo**. Estas posturas diversas permiten diferenciar claramente cuándo se está en los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen en el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, tal y como se prevé en los artículos 42 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. En tanto que el conflicto negativo de competencia surge cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto. Esta distinción es relevante porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción, mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. El artículo 44 del compendio en cita, prevé el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de

abstención y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda. De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos Juzgados contendientes, en el sentido de no conocer de un asunto. Así, la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción. Ilustra la temática la tesis aislada I.30.C.119 K (9a.) consultable en la página 4313 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, que enseguida se inserta a la letra:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS. *De acuerdo al sistema legal vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exista un conflicto de competencia es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto, que es de carácter positivo o no conocer de él (conflicto negativo). Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas. El supuesto es que a las autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades la sostienen, o ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial. Por tanto, si no se trata del mismo asunto o si no hay negativa para conocer en función de incompetencia, no se dará conflicto competencial negativo. Estas posturas diversas permiten diferenciar claramente cuándo se está en los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen en*

el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, tal y como se prevé en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tanto que el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción. Esta distinción es relevante porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción, mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley, con la finalidad de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda. De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Juzgados de Distrito en juicios de orden civil federal, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no conocer de un asunto. Así, la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción. De lo anterior, conviene destacar que la primera decisión dictada por un Juez federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, constituye una decisión que puede ser impugnada a través de los recursos previstos por la ley que rige el procedimiento que se pretende instaurar válidamente, y sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos

competentes para ello y que han verificado su legalidad. La segunda demanda planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, constituye una nueva instancia, sobre la cual un diverso Juez puede negarse a conocer de ella por las razones que estime pertinentes, y sólo en este caso, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles justifica de manera expresa que la parte interesada ya no utilice los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que eleve la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces que se hayan negado a conocer de la demanda, le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, para que resuelva quién de ellos debe conocer del asunto. Esta situación normativa, analizada armónicamente, exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador ha estimado que ya ha existido un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda, se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar originariamente el Máximo Tribunal, aunque por virtud del Acuerdo General 5/2001, le corresponde a los Tribunales Colegiados ejercer esa competencia delegada para decidir los conflictos de competencia.”

En la especie no se dan los supuestos necesarios para que el asunto en cuestión encuadre dentro de la figura jurídica del conflicto competencial negativo, lo anterior es así, ya que los Jueces de la causa, desecharon las demandas interpuestas por _____ los _____ actores **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en ese sentido, se infiere que los autos que desecharon las demandas interpuestas, **a excepción del auto de fecha doce de**

diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no fueron combatidos conforme a lo dispuesto por el artículo 356 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, el cuál a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada . El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

*... El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. **El que la deseche es impugnabile en queja.**”*

Razón por la cual debe colegirse que **NO EXISTE CONFLICTO DE COMPETENCIA**, pues cada uno de los juzgados intervinientes, determinó desechar las demandas interpuestas, y en contra de los desechamientos en cuestión, los actores omitieron interponer el recurso idóneo para combatir el auto que no admita una demanda, a excepción **del auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cuál fue recurrido mediante el recurso de queja, al que recayó el número de toca 20/2023-2, mismo que a la fecha se encuentra en trámite.

Lo anterior es así, sobre todo si tomamos en consideración que para que se presente un conflicto negativo competencial, deben dos órganos jurisdiccionales no aceptar la competencia de determinado asunto y en la especie no debe perderse de vista que, los Juzgados intervinientes desecharon las demandas interpuestas por los actores **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y**

por lo tanto, ante los proveídos que desecharon las demandas promovidas, los actores de referencia debieron interponer el recurso idóneo, lo que en el presente caso no aconteció.

Por lo tanto, lo legalmente procedente es remitir a la brevedad a sus Juzgados de origen las constancias de las demandas presentadas ante los Jueces **Primero Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folio 81/2022), **Primero Civil de Primera** Instancia del **Primer** Distrito Judicial (folio 450/2022), y **Segundo Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folios 169/2022 y 298/2022), todos del Estado de Morelos, relativos al **Juicio Especial de Desahucio** y a los **Medios Preparatorios**, promovidos por **[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra de **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]**, para que archiven los asuntos que tuvieron conocimiento como totalmente concluídos, **a excepción** del cuadernillo con el folio número 570/2022 que contiene **el auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cuál fue recurrido mediante el recurso de queja, al que recayó el número de toca 20/2023-2, mismo que con esta fecha se resuelve.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 99 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 14, 18, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que **no existe conflicto competencial** entre los Órganos Jurisdiccionales intervinientes, lo legalmente procedente es remitir a la brevedad a sus Juzgados de origen las constancias de las demandas presentadas ante los Jueces **Primero Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folio 81/2022), **Primero Civil de Primera** Instancia del **Primer** Distrito Judicial (folio 450/2022), y **Segundo Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folios 169/2022 y 298/2022), todos del Estado de Morelos, relativos al **Juicio Especial de Desahucio** y a los **Medios Preparatorios**, promovidos por **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que archiven los asuntos que tuvieron conocimiento como totalmente concluídos, a excepción del cuadernillo con el folio número 570/2022 que contiene **el auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cuál fue recurrido mediante el recurso de queja, al que recayó el número de toca 20/2023-2, mismo que con esta fecha se resuelve, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a los Jueces **Tercero Civil** de Primera Instancia del **Noveno** Distrito Judicial, **Primero Menor** Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, **Primero Civil de Primera** Instancia del **Primer** Distrito Judicial, y **Segundo Menor** Civil y

Mercantil de la Primera Demarcación Territorial todos del Estado de Morelos, para su conocimiento; hágase la anotación que corresponde en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente conflicto competencial negativo como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala, y Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, con voto particular de la Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC/cbo

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, EN
LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR MAYORÍA EN EL TOCA CIVIL
25/2023-2.**

Al resolverse el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Jueces Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, (folio 570/2022-3), Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folio 81/2022), Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial (folio 450/2022), y Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial (folios 169/2022 y 298/2022), todos del Estado de Morelos, relativos al Juicio Especial de Desahucio y a los Medios Preparatorios, promovidos por [No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

El este sentido la que suscribe **no comparte las consideraciones ni el sentido del proyecto emitido** de forma respetuosa, en relación a que dicho proyecto sostiene que no existe conflicto competencial, esto atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, se menciona que si bien se señalaron cinco números de folios respecto del conflicto negativo de competencia, se advierte de manera puntual y clara que los folios números 81/2022 radicado ante la Juez Primero Menor en Materia Mercantil y Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; 450/2022 radicada ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; y el folio 169/2022 radicado ante el Juez Segundo Menor en Materia Mercantil y Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, el juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, y de dichos folios, los mencionados en primer y

segundo lugar, se considera que **existe un conflicto de competencia**, toda vez que, se niegan a conocer atendiendo a la cuantía del negocio. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 44 del Código Procesal Civil vigente, que establece:

ARTICULO 44.- Del trámite en caso de conflicto negativo de competencia entre órganos de la misma jurisdicción. **Cuando dos o más juzgados se nieguen a conocer de determinado asunto, el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de abstención.**

Una vez recibidos los autos por dicho Tribunal, citará al actor y al demandado a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y examinará en ella las resoluciones judiciales y pronunciará su propia resolución.

En los asuntos en que se afecten los derechos de familia, deberá oírse al Ministerio Público.

De lo anterior, no queda establecido que se deba agotar el recurso de queja, como se asevera en el proyecto sometido a revisión, por el contrario, señala que el trámite en caso de conflicto negativo de competencia entre órganos de la misma jurisdicción, cuando dos o más juzgados se nieguen a conocer de determinado asunto, el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior **a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de abstención;** sin que se mencione que dichas negativas deberán ser recurridas previo al análisis del conflicto competencial.

Razón por la cual, **se debe resolver que existe conflicto competencial por cuantía**, respecto de los folios marcados con los números 81/2022 radicado ante la Juez Primero Menor en Materia Mercantil y Civil de la Primera Demarcación Territorial

del Estado de Morelos; 450/2022 radicada ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Asimismo, una vez superado el apartado de la existencia de conflicto competencial, en razón de cuantía, se debe realizar el estudio de la misma para determinar que Juzgado es el competente por conocer.

Debiendo considerar que la competencia por razón de la cuantía o del valor está basada en el quantum o la cantidad en que puede estimarse el valor del litigio, es decir, se determina por el valor económico que pueden revestir los negocios judiciales, tal como lo establece el artículo 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos:

ARTÍCULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Por otra parte, para estar en condiciones de dar claridad al estudio del presente conflicto negativo de competencia, se debe señalar que el artículo 31 del Código Procesal Civil, advierte:

ARTÍCULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de

prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

De lo que se desglosa que tratándose de cuestiones de inherentes al arrendamiento o al cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. En la especie, la parte actora

[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

demandaron como prestaciones en lo que se refiere la cuantía del negocio, lo siguiente:

a) El pago de las rentas correspondientes a los meses de marzo del 2020 a la fecha que ascienden a la cantidad de **[No.39] ELIMINADO el ingreso [94]** que acudan (sic) los demandados respecto del bien inmueble ubicado en calle **[No.40] ELIMINADO el domicilio [27]** y las que se sigan causando hasta la total desocupación del bien inmueble referido, mismas que han sufrido los aumentos de las rentas pactadas en la cláusula DECIMO SEPTIMA del contrato base de la acción, calculado a razón del 25% (veinticinco por ciento) de incremento cada seis meses, que se han generado desde que termino el contrato de arrendamiento de fecha 01 de febrero del 2016, base de la acción y los demandados se negaron a hacer la entrega del bien inmueble arrendado, así como aquellas que se sigan generando hasta que se haga la entrega del bien inmueble arrendado.

Por lo que, se advierte del numeral en mención que para determinar la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta únicamente lo que demande la parte actora como suerte principal a la fecha de la interposición de la demanda, no obstante, si la acción se refiere a un contrato de arrendamiento, también requiere desentrañar si debe observarse el siguiente numeral 31 del Código en mención, debido a que contempla una regla especial cuando se trate de arrendamiento, surgiendo dos

hipótesis, por cuanto a la primera cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, **a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.**

En consecuencia, si bien la parte demandada en su excepción menciona que el computo del importe de las pensiones rentísticas de un año ascienden a la cantidad de **[No.41]_ELIMINADO_el_ingreso_[94]** a razón de **[No.42]_ELIMINADO_el_ingreso_[94]**, mensuales; no menos cierto es que, la parte actora demanda un adeudo por la cantidad de **[No.43]_ELIMINADO_el_ingreso_[94]**, por rentas vencidas y no pagadas, razón por la cual nos encontramos ante la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 31 del Código Procesal Civil en vigor, la cual establece que cuando se trate de arrendamiento que se trate sólo de prestaciones vencidas, se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Por ende, si el incremento pactado en el contrato de arrendamiento base de la acción, responden a una compensación resarcitoria, en cuanto a la no entrega del inmueble arrendado, no obstante, la terminación del plazo del contrato y la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar del bien arrendado, así como por no recibir oportunamente el precio por el servicio otorgado debido al arrendamiento del bien, la competencia por cuantía quedará delimitada por las prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

En consecuencia, deberá realizarse el cómputo de conformidad con el dispositivo legal en mención, para determinar que Juzgado es competente en razón de cuantía, para el efecto de determinar lo anterior, resulta necesario satisfacer lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual advierte:

ARTÍCULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y

IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Así, se precisa que en el caso se debe determinar si la cuantía excede de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como lo dispone el artículo que antecede, para lo cual debe recurrirse a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, en cuyos artículos 5 y Transitorios primero y segundo, establece que el valor inicial diario de la multicitada unidad se publicaría por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que estaría en vigor hasta en tanto el instituto no publicara, dentro de los diez días de enero de cada año, el valor diario en moneda nacional de la UMA.

Por lo que, del cálculo aritmético de las mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad diaria en Unidades de Medida y Actualización de dos mil veintidós, siendo \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), da como resultado la cantidad de **[No.44]_ELIMINADO_el_ingreso_[94]**

En corolario, al tratarse de una de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía, a razón de lo demandado por la parte actora, por la cantidad de **[No.45]_ELIMINADO_el_ingreso_[94]**, por rentas vencidas y no pagadas, lo cual, excede lo estimado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece para el conocimiento de los Jueces Menores, por lo que, **la autoridad competente en razón de la cuantía en el presente asunto será el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

Asimismo se hace mención, que los folios números 298/2022 radicado ante el Juez Segundo Menor en Materia Mercantil y Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; 570/2022 radicada ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado; el juicio tramitado es **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO** y si bien, de dichos folios, se niegan a conocer atendiendo a la competencia por territorio, también lo es que se coincide con el sentido de la resolución respecto de que **no existe un conflicto de competencia**, sin embargo, no se coincide con la parte argumentativa, en razón de las siguientes consideraciones:

Se destaca que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por **territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.**

El Código Procesal Civil en su artículo **18** y **21**, establecen literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

“ARTÍCULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.”

Así también tienen relación al estudio realizado, lo dispuesto por los artículos **23** y **34** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es

órgano judicial competente por razón de territorio: [...]

En tales condiciones, tenemos que la competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas que regulan los distintos procedimientos que se sustancian ante ellos, y es de acuerdo con las circunstancias de materia, del lugar, de grado o de cuantía sobre lo que verse el litigio planteado.

Asimismo, cabe destacar que, de los preceptos legales enunciados, se colige lo siguiente:

1. Toda demanda deberá formularse ante el Juez Civil competente, la cual se determinará por materia, cuantía, grado o **territorio**;
2. Será competente el Juez de la circunscripción territorial en que se ubica el inmueble, si se ejercita una acción derivada de un contrato de arrendamiento.
3. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y respecto a determinados asuntos; y,
4. Existe **sumisión expresa** cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

Ahora bien, del documento base de la acción se observa que las partes pactaron lo siguiente:

“VIGESIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes en el mismo, se someten a la jurisdicción de los Tribunales de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos...”

Por consiguiente, si bien es cierto el Juez Segundo Menor en Materia Mercantil y Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, determinó mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintidós, no ser competente en términos del artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente, señalando que el bien inmueble se encuentra ubicado en Calle San Andrés número 19, manzana 261 lote 19, esquina

San Lorenzo, Colonia Porvenir, Jiutepec, Morelos; por tanto y en atención a que el inmueble se encuentra en el Municipio de Jiutepec, Morelos el órgano competente en razón de territorio, sería el de la Novena Demarcación Territorial, con residencia en Jiutepec, Morelos.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que en el contrato de arrendamiento de fecha **uno de febrero de dos mil dieciséis**, tal como lo aseveró la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en su cláusula vigésima segunda, pactaron las partes que para los efectos interpretación y **cumplimiento**, las partes se someterían expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, para definir la competencia, no es de tomarse en cuenta el domicilio del bien inmueble, pues en el caso a estudio si existe un pacto de sumisión expresa, ello en virtud de que en el contrato antes mencionado renunciaron clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetaron a la competencia del órgano jurisdiccional del Primer Distrito Judicial del Estado.

Sirven de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, visible en la página: 346, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Aislada, Instancia: Tercera Sala, Registro: 207610, cuyo rubro y texto indica:

“.. SUMISION EXPRESA, COMPETENCIA POR. PARA SU VALIDEZ BASTA CON QUE SE INDIQUE EL LUGAR DE LOS TRIBUNALES A LOS QUE SE SOMETEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con los artículos 151 y 152 de

los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Baja California, respectivamente, "es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente...", entendiéndose que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con precisión el Juez a quien se someten, según lo dispuesto en los numerales 152 y 153 de los citados códigos. Por consiguiente, para la validez de la sumisión expresa a la competencia de un Juez se requiere lo siguiente: 1) que se renuncie clara y terminantemente al fuero que por ley les corresponde, y 2) que se designe con toda precisión al Juez a quien se someten. Ahora bien, si en el contrato base de la acción se estipuló que para la interpretación y cumplimiento del mismo las partes se sometían a los tribunales del Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio o del de la ubicación del bien inmueble materia del contrato pudiera corresponderles, debe considerarse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, pues, por una parte, se renunció clara y terminantemente al fuero que por ley les correspondía y, por la otra, se designó con precisión el lugar de los tribunales a los que se someten, sin que pueda considerarse que además es necesario, para la validez de la sumisión, que se especifique a qué Juez de dicho lugar se someten, pues ello sería exigir a los particulares que determinen cuestiones que pueden no depender de su voluntad, sino de la ley y del turno que al efecto se lleve en la Oficialía de Partes Común a los juzgados respectivos, si la legislación procesal del Estado a cuya jurisdicción de sus tribunales se someten funciona a través de este sistema para designar por turno al juzgado que deba conocer de cada asunto dentro de los que reúnen los criterios de materia, cuantía y grado, que no son prorrogables, como es el caso del Distrito Federal; además de que si se está renunciando a la jurisdicción territorial de los tribunales de determinado lugar, sin especificarse concretamente cuál es el Juez a cuya competencia se renuncia en tanto la ley no señale el lugar de los tribunales a cuya jurisdicción se someten para que de acuerdo con los criterios legales de competencia establecidos por la legislación del lugar respectivo se determine al Juez que en concreto será competente para conocer del asunto..."

En conclusión, se establece que **existe conflicto competencial por cuantía**, respecto de los folios marcados con los números 81/2022 radicado ante la Juez Primero Menor en Materia Mercantil y Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; 450/2022 radicada ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, relativos al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, y al tratarse

de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía, a razón de lo demandado por la parte actora, por la cantidad de **[No.46]_ELIMINADO_el_ingreso_[94]**, por rentas vencidas y no pagadas, lo cual, excede lo estimado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece para el conocimiento de los Jueces Menores, por lo que, **la autoridad competente en razón de la cuantía en el presente asunto es el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

Y al existir sumisión expresa de las partes mediante pacto contractual, **no existe conflicto de competencia por cuestión de territorio**, en razón de que dicha competencia fue establecida en el contrato de arrendamiento celebrado por voluntad de las partes, determinando ante que autoridad se someterán para la interpretación y cumplimiento del mismo.

Por las anteriores consideraciones, se emite el presente voto particular, mismo que deberá ser parte integral de la resolución dictada.

Así lo resuelve la Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Magistrada Presidenta de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Toca: 25/2023-2
Expediente: S/N
Recurso: Conflicto negativo de Competencia
Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis.**

GJS/IRG.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25
ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.